



DICTAMEN N° **533**

REF: E12-2026-13055-AE E12-2026-13055AE.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

AL: GERENTE ADMINISTRATIVO DE LOTERIA CHAQUEÑA
PROVINCIA DEL CHACO
C.P. DANILO FRANCISCO VESCERA

De mi consideración:

Vienen las presentes actuaciones a dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 2108-A (art. 1º, incs. b, j y cc.) y el artículo 78 del Decreto N.º 1311/99 (Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial), a efectos de unificar criterio interpretativo de alcance general respecto de la inteligencia y aplicación del artículo 44 del citado Decreto dentro del procedimiento especial de Información Sumaria, regulado por sus artículos 9º a 13º.

I. Antecedentes:

Conforme surge de la presente actuación, en el marco de la Información Sumaria tramitada bajo Actuación Electrónica N° E12-2025-7453, seguida respecto de la agente María Alejandra Sánchez, se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos, frente al cual la agente efectuó una presentación que fue recibida y sustanciada como descargo, de conformidad con lo previsto por los artículos 10º del Decreto N.º 1311/99 y 61 de la Ley N.º 179-A.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2026, el Departamento de Informaciones Sumarias dispuso la producción de determinadas medidas probatorias y desestimó otras por considerarlas impertinentes o superfluas. Notificada de dicha decisión, la agente interpuso una presentación impugnativa, identificada como recurso de revocatoria —o reconsideración— con jerárquico en subsidio.

Tal circunstancia motivó la intervención de la Asesoría Legal de Lotería Chaqueña, que propició inicialmente la aplicación del artículo 44 del Decreto N.º 1311/99, entendiendo que la providencia denegatoria de prueba resultaría recurrible en los términos de dicha norma.

AGB

No obstante, se plantearon diversos interrogantes vinculados con la procedencia de dicha remisión normativa, particularmente en atención a las diferencias existentes entre el régimen de la Información Sumaria y el del Sumario Administrativo, a la estructura orgánica de Lotería Chaqueña y a la circunstancia de que el instructor y la autoridad superior del área recaerían en una misma persona.

En una posterior intervención, la Asesoría Legal sostuvo que correspondería al Departamento de Informaciones Sumarias resolver la presentación de la agente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley N.º 179-A, aunque mantuvo el criterio de que el artículo 44 del Decreto N.º 1311/99 resultaría aplicable en materia de impugnación de la prueba.

En virtud de ello, corresponde determinar el alcance de la remisión prevista por el artículo 13 del Decreto N.º 1311/99 y, específicamente, si el mecanismo recursivo establecido por el artículo 44 resulta trasladable al procedimiento de Información Sumaria, así como establecer, en su caso, el régimen aplicable a la presentación formulada por la agente.

II- Análisis de la Medida:

Debe tenerse presente que corresponde examinar el alcance de la remisión efectuada por el artículo 13 del Decreto N.º 1311/99, en cuanto dispone que las normas correspondientes al procedimiento de Sumario Administrativo serán aplicables a la Información Sumaria "en lo pertinente", debiendo prescindirse de todo trámite que no fuere directamente conducente a su finalidad y simplificarse las diligencias.

En este sentido, la expresión utilizada por la norma no permite entender que el régimen propio del Sumario Administrativo resulte trasladable en forma automática e indiscriminada a la Información Sumaria. Por el contrario, la remisión se encuentra condicionada a un juicio previo de pertinencia y compatibilidad con la naturaleza, finalidad y estructura del procedimiento simplificado. En consecuencia, la aplicación supletoria de una disposición del régimen sumarial requiere verificar, en cada caso, que su incorporación resulte compatible con las reglas específicas de la Información Sumaria y que no implique introducir trámites o instancias que el propio artículo 13º procura evitar cuando no resulten directamente conducentes a su finalidad.

Esta consideración adquiere particular relevancia respecto del artículo 44 del Decreto N.º 1311/99, pues dicha disposición no se limita a establecer reglas sobre producción de prueba, sino que regula específicamente un mecanismo de impugnación dentro de la etapa probatoria del Sumario Administrativo y determina, además, la autoridad competente para resolverlo.



AGB

En efecto, el artículo 44 del Decreto N.º 1311/99 establece, para el procedimiento de Sumario Administrativo, un plazo de quince (15) días hábiles para la producción de prueba y prevé que la providencia que deniegue alguna de las medidas ofrecidas por el sumariado podrá ser recurrida dentro del plazo de tres (3) días ante el Director de Sumarios, quien deberá resolver dentro de los cinco (5) días, estableciendo expresamente que dicha decisión será irrecurrible.

De la comparación de ambas regulaciones surge que el artículo 10º establece un régimen específico para la actividad probatoria en la Información Sumaria, mientras que el artículo 44º contiene una regulación propia de la etapa probatoria del Sumario Administrativo, incluyendo una instancia recursiva y una competencia orgánica determinada. En efecto, el artículo 10º no contempla recurso alguno contra la decisión que desestime las medidas probatorias ofrecidas, ni remite expresamente, para ese supuesto, al mecanismo establecido por el artículo 44º.

Por ello, la circunstancia de que el artículo 44º reconozca la posibilidad de recurrir la denegatoria de prueba dentro del Sumario Administrativo no permite, por sí sola, concluir que idéntica vía se encuentre prevista para la Información Sumaria. Una interpretación en tal sentido importaría extender a este último procedimiento no solamente una regla relativa a la producción de prueba, sino también una instancia recursiva específica, un plazo particular y una competencia atribuida al Director de Sumarios, extremos que no surgen de los artículos 9º a 13º y que tampoco resultan necesarios para el cumplimiento de la finalidad propia de la Información Sumaria.

A mayor abundamiento, la solución expuesta encuentra respaldo en una interpretación sistemática del propio Decreto N.º 1311/99, toda vez que el artículo 11º contempla expresamente la posibilidad de interponer los recursos previstos por el estatuto aplicable contra la sanción impuesta en el marco de una Información Sumaria, mientras que **no establece una vía recursiva específica contra la denegación de medidas probatorias**. En cambio, dicha vía es expresamente consagrada por el artículo 44º respecto del Sumario Administrativo.

Cabe agregar que el artículo 76 del Decreto N.º 1311/99, en cuanto contempla el régimen de impugnación de la decisión final, tampoco permite sustentar una conclusión distinta, pues dicha previsión se refiere a la resolución que pone fin al procedimiento y no establece una vía específica de impugnación respecto de las providencias dictadas durante la etapa investigativa de una Información Sumaria.

Por consiguiente, corresponde concluir que la remisión efectuada por el artículo 13º del Decreto N.º 1311/99 **no alcanza al mecanismo recursivo específico establecido por el artículo 44º** para la denegación de prueba en el Sumario Administrativo. Ello no significa desconocer el derecho de defensa del

AGB

agente ni su facultad de ofrecer prueba conducente a la determinación de los hechos y de su eventual responsabilidad, conservando la Instrucción, la facultad de valorar la pertinencia, conducencia y utilidad de las medidas propuestas, debiendo fundamentar adecuadamente su admisión o rechazo, de modo que el ejercicio de dicha potestad resulte compatible con el derecho de defensa y con la finalidad investigativa del procedimiento.

Ahora bien, descartada la aplicación del mecanismo recursivo específico del artículo 44° del Decreto N.º 1311/99, corresponde determinar si la presentación efectuada por la agente puede encontrar sustento en el régimen general de impugnación previsto por la Ley N.º 179-A.

Al respecto, el artículo 82 de dicho cuerpo legal establece el ámbito de procedencia de los recursos administrativos respecto de las decisiones definitivas, interlocutorias o de mero trámite que reúnan los presupuestos allí previstos, excluyendo las medidas preparatorias, informes y demás actos que no resulten susceptibles de impugnación autónoma. A su vez, el artículo 91 establece la procedencia del recurso de revocatoria contra las decisiones que se encuentren comprendidas en el artículo 82, debiendo ser interpuesto ante la misma autoridad de la que emane el acto.

De ello se desprende que la sola denominación asignada por la interesada a su presentación como "recurso de reconsideración —o revocatoria— con jerárquico en subsidio" no determina su procedencia, debiendo atenderse a la naturaleza del acto cuestionado y a los presupuestos establecidos por la Ley N.º 179-A.

En el caso bajo análisis, la providencia de fecha 19 de mayo de 2026 fue dictada durante la etapa investigativa de una Información Sumaria y tuvo por objeto ordenar y delimitar la producción de las medidas probatorias ofrecidas, admitiendo algunas y desestimando otras. Por su naturaleza, se trata de un acto de trámite inserto en un procedimiento aún no concluido, cuya finalidad consiste en ordenar la actividad investigativa y posibilitar el esclarecimiento de los hechos, sin que importe, por sí mismo, una decisión definitiva sobre la responsabilidad de la agente.

En concordancia con ello, esta Asesoría General de Gobierno ha sostenido, con sustento en doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, que las medidas preparatorias de decisiones administrativas no resultan susceptibles de impugnación autónoma cuando carecen de efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera jurídica del administrado. En tal sentido, se ha recurrido a la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 211:442 y 223:2.



AGB

De no configurarse tales extremos, la presentación deberá ser rechazada por improcedente, sin perjuicio de que las cuestiones vinculadas con la actividad probatoria y con el ejercicio del derecho de defensa puedan ser oportunamente consideradas al momento de valorarse la totalidad de las actuaciones y, en su caso, al impugnarse la decisión final conforme al régimen aplicable.

Finalmente, la conclusión precedente permite asimismo resolver la cuestión vinculada con la autoridad competente para intervenir en la presentación formulada por la agente. En efecto, no corresponde trasladar al procedimiento de Información Sumaria la competencia específicamente atribuida por el artículo 44° al Director de Sumarios, desde que dicha disposición no resulta aplicable a esta modalidad de investigación. Si la presentación reúne, en cambio, los presupuestos de impugnabilidad previstos por la Ley N.º 179-A, deberá ser sustanciada conforme al régimen general de dicha ley, correspondiendo la resolución del recurso de revocatoria a la misma autoridad de la que emane el acto, de conformidad con su artículo 91.

Por lo tanto, la circunstancia de que en la estructura orgánica de Lotería Chaqueña -la instrucción y la conducción del área- recaigan en una misma persona no autoriza, por sí sola, a crear una instancia revisora distinta de aquella prevista legalmente. La determinación del órgano competente deberá efectuarse, en cada caso, a partir de las normas que regulen la organización y competencia del organismo y del régimen recursivo efectivamente aplicable.

III. Conclusión:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Asesoría General de Gobierno emite la siguiente doctrina interpretativa:

El Artículo 44 del Decreto N° 1311/99 NO resulta aplicable al procedimiento de Información Sumaria.

La denegación y producción de prueba en las informaciones sumarias se rige exclusiva y directamente por lo normado en el Artículo 10° del Decreto N° 1311/99, debiendo fijarse para la producción de las medidas admitidas un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles.

La providencia que admite o deniega medidas probatorias durante la sustanciación de una Información Sumaria **no resulta susceptible del recurso específico previsto por el artículo 44° del Decreto N.º 1311/99**, ni corresponde admitir, por vía de aplicación supletoria del artículo 13°, un recurso de reconsideración o jerárquico en subsidio con fundamento en dicha disposición. Los planteos formulados con sustento exclusivo en el artículo 44° deberán, por

AGB

tanto, **ser desestimados por improcedentes**, sin que su interposición suspenda ni altere la prosecución de la investigación.

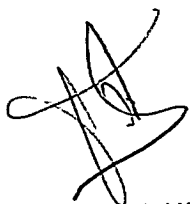
Los agravios por eventual denegación injustificada de prueba podrán ser articulados por el imputado/a válidamente al impugnar el acto administrativo final sancionatorio (Art. 11° del Dto. N° 1311/99) a través de las vías recursivas ordinarias de la Ley N° 179-A.

En aquellos organismos en los que el funcionario instructor **detente simultáneamente la jefatura del área, no existe impedimento jurídico para que dicho agente sustancie y resuelva las cuestiones relativas a la actividad probatoria de la Información Sumaria**, en tanto actúe dentro del marco de las atribuciones funcionales que le confiere el artículo 9° del Decreto N.º 1311/99 y las normas de organización y competencia aplicables al organismo.

Devuélvanse la presente al Organismo de origen para sus efectos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

10 SEP. 2026